



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 912-99-AA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN FIGUEROA FERRER

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña María del Carmen Figueroa Ferrer contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiuno, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Doña María del Carmen Figueroa Ferrer interpone Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare no aplicable a su caso la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicada el doce de agosto del mismo año, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad y de irretroactividad de la ley.

La demandante sostiene que mediante el artículo 62º de la Ley N.º 25066 y su reglamento se dispuso la incorporación del personal civil de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en las categorías de oficiales asimilados y subalternos asimilados, otorgándosele en su caso, mediante la Resolución Suprema N.º 0080-90-IN, el grado de capitán. Sin embargo, mediante la resolución cuestionada, la entidad demandada decidió regresarla a la condición de empleada civil, considerándola enfermera nivel V, sin tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 174º de la Constitución Política del Estado, los grados y honores de la Policía Nacional no pueden ser retirados a sus titulares, sino sólo por sentencia judicial.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 es un dispositivo legal de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter administrativo que operativiza lo dispuesto en la Ley N.º 26960 y su reglamento, en concordancia con lo previsto por el Decreto Legislativo N.º 817 y el Decreto Supremo N.º 070-98-EF.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y dos, con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que ha operado la caducidad de la acción de garantía.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento veintiuno, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, revocó la sentencia apelada en la parte que declaró infundada la excepción de incompetencia, y reformándola la declaró improcedente, y confirmó la sentencia en los demás extremos, por los mismos fundamentos. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, con relación a la excepción de incompetencia debe señalarse que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima era competente para conocer la acción planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900.
2. Que, en cuanto a la excepción de caducidad, no opera para el caso de autos dicha causal, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por la ley.
3. Que el artículo 62º de la Ley N.º 25066 incorporó al personal civil nombrado en el Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en las categorías de Ooficiales y subalternos asimilados, fijando su equivalencia jerárquica de acuerdo con el nivel o grado y subgrado que ostentaba dentro del Escalafón Civil.
4. Que, de la copia de la resolución suprema de fojas tres, de las boletas de pago de fojas diecinueve y veinte y de los propios escritos de contestación y de fojas noventa y cuatro de la parte demandada, se advierte la condición de la demandante en el escalafón policial, habiéndosele otorgado el grado de capitán.
5. Que, a través de la cuestionada Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 se aprobó la relación nominal del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, asignándose nuevas categorías, condiciones y niveles, otorgándose a la demandante el nivel V como personal civil, desconociéndose su condición en el escalafón policial, situación que este Tribunal considera que afecta el estado laboral y remunerativo de la demandante, máxime si, como se constata, para tomar esta decisión no se ha respetado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en momento alguno el principio de jerarquía normativa, toda vez que se han desconocido mediante simple resolución ministerial los derechos reconocidos mediante resolución suprema.

6. Que la resolución cuestionada ha sido expedida fuera de todos los términos que señala la ley para la modificación o nulidad de las resoluciones administrativas; en cualquier caso, la demandada debió haber acudido al Poder Judicial a fin de solicitar, en vía jurisdiccional, la declaración de nulidad del acto administrativo en cuestión, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 26960, y en concordancia con el artículo 174° de la Constitución Política del Estado, que establece que los derechos correspondientes a los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones propios de la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.
7. Que, cabe puntualizar, que tras haberse acreditado la vulneración de derechos invocados, aunque no así la actitud o intención dolosa del representante de la demandada, no resulta de aplicación el artículo 11° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiuno, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundadas las citadas excepciones y **FUNDADA** la Acción de Amparo; y, en consecuencia, no aplicable a doña María del Carmen Figueroa Ferrer la Resolución Ministerial N.° 0692-98-IN/0103; ordena se restituya a la citada demandante al Escalafón de Oficiales de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en el grado de capitán, respetándose sus derechos y beneficios que en tal condición le pudiera corresponder. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

  
PB

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR